

121.2005 Limitaciones de periodos de jornada de vuelo, jornada de servicio y requisitos de descanso reglamentario: Tripulantes de cabina

Esta Sección establece las limitaciones de los periodos de jornada de vuelo, jornada de servicio y requerimientos de descanso reglamentario para tripulantes de cabina de los poseedores de certificados con operaciones nacionales e internacionales según la presente regulación, con la única finalidad de minimizar la fatiga de los miembros de la tripulación de cabina.

121.2010 Reservado

121.2015 Limitaciones de Periodo de Vuelo, Periodo de Servicio y requisitos de descanso reglamentario

El explotador que efectúa operaciones nacionales y/o internacionales, puede asignar una función en vuelo a un tripulante de cabina como tal, solamente cuando se cumplan las limitaciones de jornada de vuelo, jornada de servicio y requisitos de descanso reglamentario prescritos en esta Sección.

(a) Límites de Jornada de Vuelo y Jornada de Servicio

- (1) El poseedor de un certificado no deberá asignar a un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima y un tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima no aceptará la asignación de jornadas de vuelo mayores de 8 horas continuas o acumuladas en 24 horas consecutivas en vuelos que incluyan varios sectores.
- (2) Excepto lo previsto en el párrafo (a) (1) de esta Sección, un tripulante de cabina, solo podrá ser programado y el tripulante de cabina solo aceptará la programación de un vuelo internacional sin escalas (un solo sector) con una duración mayor de 8 horas hasta 16 horas por sector de vuelo, en un periodo de 24 horas consecutivas si la tripulación de cabina mínima es reforzada.
- (3) Con relación al párrafo (a) (2) de esta Sección, los tripulantes de cabina no excederán de 10 horas de jornada de vuelo en forma continua o acumulada en 24 horas consecutivas; y el Jefe de Cabina vigilará que los tripulantes de

cabina gocen en forma rotativa de un reposo en vuelo que les corresponda de acuerdo a la distribución de tiempo de reposo que se establezca antes de iniciar el vuelo. En este caso se respetará que durante el vuelo de crucero permanezca alerta al menos un tripulante de cabina por cada área delantera y posterior que cuente con galleys y baños, y otro tripulante de cabina para realizar chequeos preventivos periódicos en cada cabina de pasajeros, galleys y baños. Así mismo, durante las fases críticas del vuelo el número de tripulación de cabina mínima estará en funciones.

- (4) Ningún poseedor de un certificado deberá programar a un tripulante de cabina y ningún tripulante de cabina aceptará ser programado para realizar alguna jornada de vuelo que exceda cualquiera de las limitaciones establecidas en la siguiente tabla:

24 horas consecutivas	5 días consecutivos	10 días consecutivos	Mes calendario	Trimestre	1 año calendario
Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación mínima/JV					
8	34	68	100	270	900
Jornada de Servicio (JS) hasta 13 horas en 24 horas consecutivas					
Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación Reforzada/JV					
Tripulación reforzada + de 8 horas x 1 sector de vuelo hasta 16 horas x sector/JV					
10	45	72	120	300	1,000
Jornada de Servicio (JS) hasta 18 horas en 24 horas consecutivas					
Tabla 121.2015 (a) (4)					

- (5) No se asignará a ningún tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima y ningún tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina mínima aceptará la asignación de más de 13 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier período de 24 horas consecutivas.
- (6) Con respecto al párrafo anterior, si durante la jornada de servicio se presentara una contingencia (tal como condiciones adversas de tiempo, esperas prolongadas para la aproximación o desviaciones al alterno), ésta no interrumpirá la continuidad de la jornada de servicio y no deberá contarse como período de descanso reglamentario.

- (7) No se asignará a ningún tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina reforzada y ningún tripulante de cabina que compone una tripulación de cabina reforzada aceptará la asignación de más de 18 horas de tiempo continuo o acumulado de jornada de servicio, en cualquier período de 24 horas consecutivas.
- (8) La tripulación de cabina no interrumpirá un período de vuelo, por vencimiento del período de servicio (13 horas tripulación mínima o 18 horas reforzada), ocasionado por alguna circunstancia excepcional que se pueda presentar durante el vuelo que escapen del control del explotador aéreo (tales como, condiciones adversas de tiempo, esperas prolongadas en el rodaje, en la aproximación, desviaciones al alterno o cualquier otra contingencia).
 - (i) En caso de que los tripulantes de cabina alcancen el límite de periodo de servicio o de vuelo, durante el vuelo o en un aeropuerto que no sea el destino final, estarán obligados a terminarlo siempre y cuando esta operación no requiera más de 3 horas.
 - (ii) Respecto a lo anterior el explotador deberá informar a la DGAC conforme a lo establecido en el párrafo (c) (2) de esta Sección.
 - (iii) Si se requiere más de 3 horas, el explotador procederá a relevarlos o cancelará la operación en el aeropuerto más próximo del trayecto.
- (9) Con respecto al párrafo anterior el descanso reglamentario que debe ser otorgado al tripulante de cabina debe ser extendido en 3 horas adicionales a las establecidas en la tabla (b) (1).
- (10) Ningún explotador aéreo podrá programar a ningún tripulante de cabina, y ningún tripulante de cabina aceptará la programación de más de 3 jornadas consecutivas de vuelo o reservas (operativas) que abarquen toda o una parte de un periodo de comienzo temprano (CT) o de un periodo final tardío (FT), ni tampoco más de 4 jornadas de estos tipos, en un periodo semanal 7 días consecutivos).
- (11) El tiempo usado en el vuelo de traslado (“Deadhead”), bajo cualquier modalidad, desde/hacia el punto de asignación de

itinerario, no es considerado parte de un período de descanso reglamentario pero sí como parte de la jornada de vuelo (considerando solo el 50% del tiempo de vuelo empleado en el vuelo de traslado como jornada de vuelo).

- (12) El explotador podrá establecer turnos de reserva, por el cual el tripulante de cabina deberá encontrarse disponible para una jornada de vuelo en caso de que deba reemplazar a otro tripulante de cabina o se presente alguna otra contingencia. Dicho período deberá ser contado como jornada de servicio (operativa) y no deberá establecerse dentro del descanso reglamentario o periodo libre (operativa y domiciliaria).
- (13) Asimismo, el explotador deberá registrar la hora de inicio y término de dicha reserva.
- (14) La jornada de vuelo se reducirá en media hora por cada aterrizaje superior a 5 en 24 horas consecutivas. Este párrafo será aplicable solamente a los vuelos con tripulaciones de cabina mínima.

(b) Descanso reglamentario y periodos libres

- (1) Ningún poseedor certificado asignará un vuelo a un tripulante de cabina y ningún tripulante de cabina aceptará una asignación de vuelo que a partir del término de la jornada de servicio anterior, no haya cumplido con un período de descanso reglamentario considerando la última jornada de vuelo efectuada de acuerdo a la siguiente tabla:

Jornada de Vuelo	Descanso Reglamentario (horas consecutivas)
hasta 8 horas	El doble de lo volado no menor a 09 horas
+ de 8 horas	El doble de lo volado no menor a 18 horas
Tabla 121.2015 (b)(1)	

- (2) Si una gira de trabajo tuviera una duración de más de 10 días fuera de la base domiciliaria (donde vive y reside) del tripulante de cabina, el período de descanso libre de todo servicio garantizado al tripulante de cabina al culminar esta gira, deberá ser no menor a la mitad de los días calendarios

- continuos fuera de su base domiciliaria. Este descanso podrá coincidir con un periodo de descanso reglamentario establecido en la tabla 121.2015 (b) (1). Adicionalmente, no se considerará como gira de trabajo las estadías fuera de la base domiciliaria del tripulante de cabina por instrucción o demora por mantenimiento de la aeronave.
- (3) Ningún poseedor de certificado debe asignar a un tripulante de cabina y ningún tripulante de cabina aceptará la asignación de cualquier servicio (jornada de vuelo o servicio) durante cualquier periodo de descanso reglamentario o periodo libre. Asimismo, no se asignará ningún tipo de instrucción al inicio o al término de una jornada de servicio o jornada de vuelo al tripulante de cabina.
- (4) El explotador garantizará que, el tiempo total empleado en el transporte terrestre de sus tripulantes en ambos sentidos (entre el lugar de servicio y el lugar de descanso) no afecte ningún periodo de descanso reglamentario.
- (5) Los tripulantes de cabina deberán contar con un periodo libre de descanso reglamentario en su base domiciliaria (donde vive y reside) de acuerdo a lo a lo siguiente:
- (i) 2 días calendario consecutivos cuando realicen 5 días de jornadas de servicios continuas en un periodo semanal (7 días consecutivos) (5x2), o
 - (ii) 4 días calendario consecutivos cuando realicen diez 10 días consecutivos de jornada de servicio en un periodo bisemanal 14 días consecutivos (10x4),
 - (iii) en ninguno de los casos anteriores excederán las limitaciones establecidas en la tabla 121.2015(a)(4).
 - (iv) aleatoriamente, estos periodos libres de descanso reglamentario continuo deberán incluir combinaciones de Viernes-Sábado, Sábado-Domingo, y Domingo-Lunes, por lo menos una vez cada 2 meses.
 - (v) el descanso reglamentario correspondiente a la última jornada
- de vuelos puede estar incluido dentro de estos periodos libres.
- (vi) al respecto de (i)(ii)(iii)(iv) y (v) anteriores, ningún explotador aéreo debe programar a un tripulante de cabina y ningún tripulante de cabina aceptará la programación de jornadas de servicio por más de 10 días consecutivos, salvo que sea una gira de trabajo
 - (6) Si en una jornada de vuelo un tripulante de cabina ha cruzado tres husos horarios (45°) o más, el descanso reglamentario mínimo de la tabla 121.2015 (b) (1) será incrementado en dos (2) horas. Así mismo, en forma progresiva se continuará incrementando este descanso reglamentario en media (1/2) hora por cada huso horario (15°) cruzado.
 - (7) Para vuelos con tripulación de cabina reforzada el explotador deberá disponer de instalaciones a bordo de la aeronave que sean de tal naturaleza que los tripulantes de cabina puedan obtener un descanso adecuado durante el reposo en vuelo; estas instalaciones podrían ser un asiento reclinable confortable o una litera, separadas y ocultas de la vista de los pasajeros, y razonablemente libres de perturbaciones.
 - (8) El poseedor del certificado proporcionará al tripulante de cabina un alojamiento adecuado cuando se requieran descansos fuera de la base domiciliaria.
 - (9) Anualmente los tripulantes de cabina disfrutarán de 30 días de vacaciones, no acumulables, con goce de sueldo íntegro. De este beneficio podrán disfrutar semestralmente en forma proporcional y se aumentará 1 día por cada año de servicio prestado en forma consecutiva a un mismo explotador aéreo a partir del quinto año, sin que exceda de 45 días del calendario de un año de servicios.
 - (10) Los tripulantes de cabina cuyos servicios se realicen en un 40% o más dentro de rutas con tripulación no reforzada, se regirán de acuerdo a Tabla 121.2015 (a) (4) Tripulación Mínima).

(c) Programación y vigilancia

- (1) Cada explotador deberá mantener un sistema de programación y vigilancia respecto a los periodos de jornada de vuelo, jornada de servicios, los períodos de descanso y periodos libres correspondientes a cada tripulante de cabina. Las programaciones deberán ser publicadas con una anticipación no menor a 5 días calendarios antes de iniciar el servicio programado.
- (2) De manera excepcional y solo como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, el explotador podrá justificar ante la DGAC un exceso en el límite de periodo de vuelo y/o del periodo de servicio de algún miembro de la tripulación. Para ello, antes de los 7 días útiles posteriores a la ocurrencia, el explotador deberá presentar la documentación que acredite el caso fortuito o de fuerza mayor, incluyendo el informe del tripulante involucrado.
- (3) En todos los casos anteriores, el explotador deberá mantener hasta por 1 año, un registro disponible para la DGAC, donde se consigne todo exceso del periodo de servicio de vuelo de los tripulantes de cabina con su respectiva justificación.
- (4) Cada explotador deberá mantener, en forma aceptable para la DGAC, un sistema adecuado de programación y vigilancia, fácilmente asequible, respecto a las horas de vuelo, periodos de servicio y períodos de descanso reglamentario individuales, del personal aeronáutico a su servicio, en forma mensual y anual.
- (5) Limitaciones de tiempo de vuelo: Otras operaciones comerciales de vuelo. Ningún tripulante de cabina que presta servicios aéreos a un explotador, debe efectuar otro tipo de operaciones aéreas comerciales o de instrucción, si el tiempo de vuelo continuo o acumulado efectuado en este otro tipo de operaciones más las efectuadas con su explotador, exceden cualquier limitación establecida en este capítulo.